

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO</b>				
<b>Autos proferidos por este despacho Judicial el 19 de enero de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 20 de Enero de 2022</b>				
<b>LISTADO DE ESTADOS No. 002</b>				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 020-00063-00	Ejecutivo Singular	Centrales Eléctricas de Nariño	José Rubén Torres Pantoja	Decreta terminación del proceso por Desistimiento Tácito
5261240890012 021-00073-00	Ejecutivo Singular	Yaquelín Ernestina Ortiz Marín	Francisco Javier López	Libra mandamiento de pago
526124089001- 2019-00047-00	Sucesional	Libia Esperanza Chamorro Jiménez y otros	Julio Efraín Chamorro y Otra Causantes	Reconoce personería para actuar
5261240890012 021-00015-00	Ejec. Cont. Monitorio	Yoli Enit Del Socorro Benites Fajardo	Francisco Javier López	Aprueba liquidación de costas
5261240890012 021-00050-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Sandra Marleny Morán Arteaga	Aprueba liquidación del crédito
5261240890012 020-00029-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Omar Guanga Guanga	Aprueba liquidación del crédito
5261240890012 020-00051-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Eduardo Jesús Nastacuas Pai	Aprueba liquidación del crédito
526124089001- 2020-00076-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Miriam Margoth Guanga Nastacuas	Aprueba liquidación del crédito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de enero de 2022.- Se da cuenta al señor Juez con el presente asunto informando que la parte demandante no realizó gestión alguna para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Provea.

MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO

Radicación: 526124089001-2020-00063-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S. A.  
Demandado: José Rubén Torres Pantoja

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Agrega el precepto que vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, además de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Con auto de 2 de Noviembre de 2021, el despacho ordenó a la parte demandante que en el término de treinta días impulsara la actuación realizando las gestiones pertinentes para la notificación a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, auto que se notificó debidamente por estados.

Transcurrido el lapso de los treinta días hábiles, la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada.

Por lo anterior y conforme lo previsto en el Art. 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.



Con relación a la condena en costas a que se refiere la citada normatividad, el juzgado no las decretará por no haberse causado.

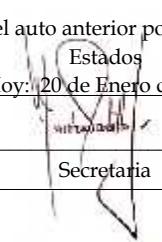
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, dejando sin efectos la demanda, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de haberse practicado.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado.
- 5.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>20 de Enero de 2022</u>
 Secretaría



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2021-00015-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
	Póliza – Seguros Mundial	\$ 28.322
	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 40.000
	Total:	\$ 68.322

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo a Continuación Monitorio  
Radicación: 526124089001-2021-00015-00  
Demandante: Yoli Enit del Socorro Benites Fajardo  
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

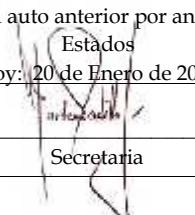
APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

*Notifíquese y cúmplase.*

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 20 de Enero de 2022

  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de Enero de 2022.- En la fecha se da cuenta al señor Juez con la presente demanda ejecutiva y anexos informando que la parte demandante interpuso Recurso de Reposición dentro del término legal, adjuntando una letra de cambio.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2021-00073-00  
Ejecutante: Yaquelin Ernestina Ortiz Marín  
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con la demanda ejecutiva de la referencia para determinar si se libra mandamiento de pago.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, este despacho rechazó la demanda por considerar que el título valor no cumplía con los requisitos para ser tenido como tal, toda vez que carecía de aceptación del demandado.

Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición, anexando copia digital de la letra de cambio girada contra el demandado Francisco Javier López, con la correspondiente firma de aceptación por el anverso del referido documento por el nombrado demandado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G. P., el título valor aportados cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 ibídem y con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir contiene una obligación clara, expresa y exigible, además el domicilio de la parte demandada, lugar del cumplimiento de la obligación y por su cuantía es competente este despacho para tramitar y fallar el presente asunto, por tanto el juzgado accederá a la solicitud de la parte demandante y librándole mandamiento de pago contra el demandado.

Se advierte de que el término de que dispone el demandado para proponer excepciones de mérito es de diez días tal como lo dispone el 442 C. G. P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Por ser procedente se decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, que se limitará al doble de la deuda, de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C. G. P.



Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto, proceda a cancelar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), a favor de YAQUELÍN ERNESTINA ORTIZ MARIN, por concepto de capital más los intereses moratorios calculados desde el día primero (1) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tarifa variable de la Superintendencia Financiera.
- 2.- IMPRIMIR al asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de única instancia.
- 3.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez días para que ejerza su derecho de contradicción. Para tal efecto quedará el asunto a disposición de la parte demandante.
- 4.- Decretar el embargo y retención del salario que el demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, identificado con C. C. No. 5.202.585, devenga como empleado de Alcaldía Municipal, en la proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y a favor de la demandante YAQUELIN ERNESTINA ORTIZ MARIN, identificada con C. C. No. 37.082.447. Para tal efecto se oficiará al señor Tesorero Municipal de Ricaurte, para que se sirva retener y consignar en la cuenta de depósitos Judiciales que este despacho mantiene en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 526122042001, las cantidades descontadas al demandado por cuenta de este proceso. Se limita el embargo a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000).
- 5.- Sobre condena en costas el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>20 de enero de 2022</u>
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**

**SECRETARIA.-** Ricaurte, 19 de enero de 2022 .- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.

  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
*Secretaria.*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2020-00029-00  
Demandado: Omar Guanga Guanga  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

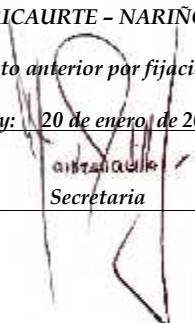
De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy: 20 de enero de 2022  
  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**

**SECRETARIA.-** Ricaurte, 19 de enero de 2022 .- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.

  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
*Secretaria.*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2020-00051-00  
Demandado: Eduardo Jesús Nastacuas Pai  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

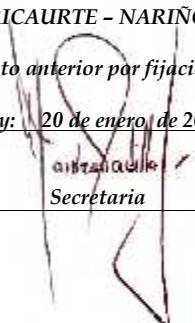
De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy: 20 de enero de 2022  
  
Secretaria

**SECRETARIA.-** Ricaurte, 19 de enero de 2022 .- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.

  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
*Secretaria.*

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2020-00076-00  
Demandado: Miriam Margoth Guanga Nastacuas  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dra. Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

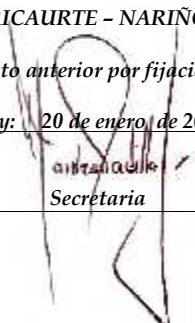
De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**HUGO HERNAN ROJAS NAVIA**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE - NARIÑO**  
*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*  
Hoy: 20 de enero de 2022  
  
**Secretaria**



**SECRETARIA.-** Ricaurte, 19 de enero de 2022 .- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.

  
**MARITZA PADILLA JOJOA**  
*Secretaria.*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 526124089001-2051-00050-00  
Demandado: Sandra Marleny Morán Arteaga  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Dr. Jeisson Mario Chamorro

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 20 de enero de 2022

  
*Secretaria*



SECRETARIA.- Ricaurte, 14 de enero de 2022.- Se da cuenta al señor Juez con la solicitud que realiza la abogada Paula Andrea Rosero y el memorial poder suscrito por la señora Nubia Yolanda Realpe. Provea.

  
MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO

Radicación: 526124089001-2021-00047-00  
Proceso: Sucesional  
Accionante: Libia Esperanza Chamorro Jimenez y Otros.  
Causantes: Julio Efraín Chamorro Rodríguez y otra

Ricaurte, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La abogada Pula Andrea Rosero Vallejo, en escrito que antecede solicita se reconozca personería para actuar en el presente asunto, en representación de la señora Nubia Yolanda Realpe, para lo cual anexa el correspondiente poder para actuar, por lo cual se reconocerá personería a la profesional para que represente los intereses conforme al mandato que se le ha conferido.

Solicita igualmente se remita a su correo electrónico, la demanda y anexos presentados por la parte actora, solicitud que por ser procedente, se despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

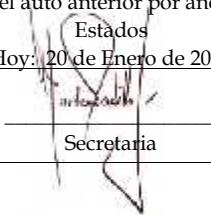
- 1.- Reconocer Personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la señora NUBIA YOLANDA REALPE, identificada con C.C. No. 27.349.578, a la abogada PAULA ANDREA ROSERO VALLEJO, identificada con C. C. No. 1.089.292.300, portadora de la T. P. 340448 del C. S. de la J.
- 2.- Remitir al correo electrónico [pauandre1993@gmail.com](mailto:pauandre1993@gmail.com), la demanda y anexos presentados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en  
Estados  
Hoy: 20 de Enero de 2022

  
Secretaria